



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023-0246

Sería del caso entrar a definir la admisibilidad de la demanda, no obstante, se advierte que el extremo actor no subsanó en debida forma la demanda.

En efecto, en el segundo punto de la inadmisión, se solicitó aportar el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones, sin embargo, se allegó una respuesta a un derecho de petición que data del agosto de 2022, en el que se indica que no es posible expedir el avalúo catastral por cuanto no acreditó la calidad de poseedor, y se indica el trámite que debe adelantar para acreditar dicha calidad, no obstante, no se evidenció ni se aportó ninguna prueba que permita evidenciar que se adelantó desde esa época aquel trámite.

Entonces, es claro que el documento solicitado, el cual es indispensable para determinar la cuantía de este asunto de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, no fue aportado ni se realizó ninguna gestión tendiente a obtenerlo.

En ese orden de ideas, lo cierto es que no se subsanaron la totalidad de las falencias advertidas en la inadmisión, por lo tanto, al no reunirse los requisitos formales de la demanda, el Juzgado dispone:

- 1. RECHAZAR** la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Se resalta que al ser una demanda presentada de forma virtual, no es necesario efectuar devolución de documentos.
3. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM